



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 064.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DTE : DORIS ELENA VASQUEZ PEREZ.

DDO : HEREDERA DETERMINADA (LUZ MIRIAM PEREZ) E INDETERMINADOS DE JOSE ARISTIDES PEREZ.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00026-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho de que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora DORIS ELENA VASQUEZ PEREZ en contra de la heredera determinada LUZ MIRIAM PEREZ, y herederos indeterminados de JOSE ARISTIDES PEREZ, por reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada heredera determinada LUZ MIRIAM PEREZ, y herederos indeterminados de JOSE ARISTIDES PEREZ. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado. Deberán comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

CUARTO: Se ordena emplazar a la heredera determinada y herederos indeterminados del fallecido JOSE ARISTIDES PEREZ, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior, en tanto la parte demandante afirmó en la demanda que desconoce la dirección física y electrónica de la heredera determinada.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

QUINTO: A efectos de contabilizar los términos de traslado a los demandados, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. FABER MIGUEL MIELES DURANGO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 221.042 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 015 fijado hoy 17/02/2022, en la secretaria del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi RLD

El secretario